

Expediente Código **100** Nº **53.890** Año **2.002** Cde. **4**

///Plata, 18 de junio de 2.024.

VISTO el proyecto de modificación de la Ordenanza Nº 261 "Reglamentación de las Actividades de Postgrado"

Considerando, los dictámenes de las Comisiones de Enseñanza y Posgrado y de Interpretación y Reglamento;

Por ello,

**EL CONSEJO SUPERIOR
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º: Aprobar las modificaciones a la redacción de la Ordenanza Nº 261 "Reglamentación de las Actividades de Postgrado" que figura en Anexo a la presente como Texto Ordenado.

ARTÍCULO 2º: Pase a la Secretaría de Asuntos Jurídico-Legales a los efectos de su publicación en el Boletín Oficial. Cumplido, vuelva para su comunicación a todas las Unidades Académicas y Establecimientos, y actualizar la misma en el Digesto de Ordenanzas de la U.N.L.P.. Tomen razón Secretaría de Asuntos Académicos, Prosecretaría de Posgrado, Unidad de Auditoría Interna y Dirección General de Operativa. Hecho, ARCHÍVESE.

RESOLUCIÓN C.S. Nº 7

Presidente
Universidad Nacional de La Plata

Secretario General
Universidad Nacional de La Plata

**ORDENANZA N° 261 (T.O.)**[*\(Versión Taquigráfica Acta N° 1236\)*](#)[*\(Versión Taquigráfica Acta N° 1243\)*](#)**“REGLAMENTACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE POSTGRADO”**

(1)

Expediente Código **100 N° 53.890** Año **2.002****ÍNDICE**

CAPÍTULO 1: De la clasificación de la enseñanza de posgrado.....	Artículos 1, 2 y 3
CAPÍTULO 2: Del sistema de créditos.....	Artículos 4 y 5
CAPÍTULO 3: De las modalidades pedagógicas y didácticas.....	Artículos 6, 7 y 8
CAPÍTULO 4: De la organización general de las actividades de posgrado.....	Artículos 9, 10, 11, 12
CAPÍTULO 5: De la organización general de las carreras de posgrado.....	Artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22
CAPÍTULO 6: Normas complementarias y de aplicación.....	Artículos 23, 24 y 25

CAPÍTULO 1º**DE LA CLASIFICACIÓN DE LA ENSEÑANZA DE POSGRADO**

ARTÍCULO 1º: La enseñanza de Posgrado que se imparte en la UNLP se realizará a través de Actividades de Posgrado y de Carreras de Grado Académico y estará sujeta a las especificaciones previstas en los artículos de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 2º: Las Actividades de Posgrado constituyen espacios académicos destinados a la capacitación, actualización y/o el perfeccionamiento de profesionales, docentes y/o investigadores o investigadoras, en un área temática.

ARTÍCULO 3º: Las Carreras de Grado Académico son conducentes a títulos académicos. La UNLP otorga los Grados Académicos de Doctor/a, Magíster y Especialista.

CAPÍTULO 2º**DEL SISTEMA DE CRÉDITOS**

ARTÍCULO 4º: Del sistema. Tanto los planes de estudio de las carreras nuevas de posgrado como las actividades de posgrado se estructurarán sobre la base de un sistema de créditos. La Presidencia reglamentará la eventual adecuación de las carreras en funcionamiento al sistema de créditos en el caso en que la misma resultare exigible para la UNLP.

ARTÍCULO 5º: De la unidad de medida. El Crédito de Referencia (CRE) es la unidad de tiempo total de trabajo académico que dedican los/as estudiantes para alcanzar los objetivos formativos de cada una de las unidades y/o actividades curriculares que componen el plan de estudios o la actividad de posgrado. Esta unidad incluye:

- 1) horas de docencia o interacción pedagógica docente-estudiantes ya sea en modalidad presencial o a distancia.
- 2) horas de trabajo autónomo del/la estudiante adicionales a las de docencia o interacción docente-estudiantes.

La relación crédito/hora quedará establecida de la siguiente manera: cada CRE equivale a 25 (VEINTICINCO) horas de trabajo total del/la estudiante.

CAPÍTULO 3º**DE LAS MODALIDADES PEDAGÓGICAS Y DIDÁCTICAS**

ARTÍCULO 6º: Carreras. Las carreras de posgrado podrán tener dos modalidades pedagógicas y didácticas, a saber: presencial o a distancia.

1. Carrera presencial: se entiende por presencial aquella carrera en la cual las actividades académicas previstas en el plan de estudio -materias, asignaturas, cursos, módulos, seminarios, talleres u otros espacios académicos- se desarrollan en un mismo tiempo por más del 50% de su carga horaria total, pudiendo incorporar el uso de tecnologías de la información y comunicación como mediación, apoyo y/o complemento.

2. Carrera a distancia: se entiende por carrera a distancia aquella en la cual las actividades académicas previstas en el plan de estudio -materias, asignaturas, cursos, módulos,

seminarios, talleres u otros espacios académicos- se desarrollan en distinto tiempo por más del 50% de su carga horaria total. Dicho porcentaje se aplicará sobre la carga horaria total de la carrera sin incluir las horas correspondientes al desarrollo del trabajo final en aquellos casos en que este estuviera contemplado en la carrera.

Las carreras desarrolladas bajo la modalidad de educación a distancia, cuando tuvieren versiones dictadas en forma presencial, deberán tener el mismo plan de estudios, denominación del título y alcances que éstas y en los diplomas a emitir no se mencionará la modalidad de que se trata.

ARTÍCULO 7º: Actividades sincrónicas. Las actividades académicas sincrónicas mediadas con tecnologías de videoconferencia o similares se considerarán parte de la carga horaria presencial en tanto y en cuanto la institución garantice la posibilidad del acceso de todos/as los/as estudiantes a las mencionadas actividades.

ARTÍCULO 8º: Carreras y actividades sincrónicas. Las carreras presenciales podrán incluir actividades académicas sincrónicas mediadas por tecnología señaladas en el artículo precedente, siempre y cuando:

- 1) la carga horaria de tales actividades no supere el 50% de las horas presenciales y,
- 2) la sumatoria de horas dictadas a distancia y las horas presenciales sincrónicas mediadas por tecnología no excedan el 75% de la carga horaria del plan de estudios.

CAPÍTULO 4º

DE LA ORGANIZACIÓN GENERAL DE LAS ACTIVIDADES DE POSGRADO

ARTÍCULO 9º: Actividades de posgrado. Cada Facultad organizará las actividades de posgrado que crea conveniente. Dichas actividades deberán ser reglamentadas y aprobadas por el Consejo Directivo de cada Unidad Académica. Las actividades de posgrado se cumplirán a través de distintas modalidades, tales como Cursos, Seminarios, Talleres, Ateneos, Jornadas, Congresos, Programas de Posgrado, etc. Los Programas de Posgrado se ajustarán a los criterios generales que la reglamentación oportunamente dictada por la Presidencia establezca, pudiendo adoptar el formato de Diplomatura de Posgrado.

ARTÍCULO 10º: Carga horaria de las actividades de posgrado. La carga horaria de las actividades será establecida por las distintas Unidades Académicas a través de la Comisión de Grado Académico y aprobada por el Consejo Directivo en función de los objetivos que éstas se propongan.

ARTÍCULO 11º: Requisitos de admisión. Para poder aspirar a las actividades de posgrado se deberá poseer título universitario de grado o de nivel superior no universitario de cuatro años de duración como mínimo. En casos excepcionales, postulantes que se encuentren fuera de los términos precedentes podrán admitirse siempre que demuestren poseer preparación equivalente, la que deberá ser aprobada por el Consejo Directivo de la Unidad Académica respectiva.



ARTÍCULO 12º: Inscripción. Se podrán inscribir quienes reúnan las condiciones previstas en el artículo precedente o aquellas que fije la reglamentación. La aprobación y certificación de estas actividades no habilita a egresados y egresadas de Universidades Extranjeras en el ejercicio profesional, ni significa reválida automática del título previo.

CAPÍTULO 5º

DE LA ORGANIZACIÓN GENERAL DE CARRERAS DE POSGRADO

ARTÍCULO 13º: De la organización de las carreras de posgrado.

1. Carreras Institucionales: carreras pertenecientes a una institución universitaria del Sistema Universitario Nacional. Podrán ser dictadas en la propia institución a la que pertenecen o en convenio con otra institución en el marco de un Centro Regional de Educación Superior conforme a las Resoluciones Ministeriales N° 1368/12 o N° 1170/02 y 1156/15.

1.1. Carreras Interacadémicas: las cuales son dictadas entre dos o más Unidades Académicas de la UNLP y que se formalizan a través de acuerdos específicos con el fin de compartir y complementar el potencial académico, científico y tecnológico de cada parte.

2. Carreras Interinstitucionales: carreras que pertenecen a más de una institución universitaria y cuyo vínculo académico se formaliza mediante un convenio específico, con el fin de compartir el potencial académico, científico y tecnológico de cada parte. Para que una carrera se considere interinstitucional, deben confluir aportes, no necesariamente equivalentes, de todas las instituciones involucradas y existir cooperación y corresponsabilidad académica real, efectiva y significativa.

La interinstitucionalidad de las carreras comprende:

- a) Instituciones Universitarias Argentinas entre sí.
- b) Al menos una institución universitaria argentina con una o más instituciones o centros de investigación asociados, conforme lo previsto en el artículo 39 de la Ley N° 24.521 y cuyas características ameriten la cooperación propuesta. En este caso, la responsabilidad de la gestión académica corresponderá exclusivamente a las instituciones universitarias firmantes del convenio.
- c) Por lo menos una institución universitaria argentina con una o más instituciones universitarias extranjeras y/o centros de investigación o académicos habilitados en su país de origen para dictar carreras.

En aquellos casos en que la interinstitucionalidad comprenda a dos o más universidades argentinas, la solicitud de acreditación de la carrera deberá ser presentada en forma conjunta por las instituciones argentinas que suscribieran el convenio.

En los casos en que la carrera se desarrolle en distintas localizaciones geográficas, la responsabilidad de la gestión académica corresponderá a la institución universitaria

donde se dicte la carrera. La solicitud de acreditación deberá realizarse en forma conjunta y por cada localización.

A todos los efectos vinculados con la expedición de títulos, serán de aplicación las normas argentinas vigentes en materia de 'Organización de carreras, otorgamiento de títulos y expedición de diplomas'. Los convenios deberán prever la modalidad operativa de la expedición del respectivo diploma, armonizando en su caso, las normativas vigentes en cada institución.

ARTÍCULO 14º: De los tipos de carreras de posgrado. Las carreras de posgrado son tres: Especialización, Maestría y Doctorado.

a) Especialización.

La Especialización tiene por objeto profundizar en el dominio de un tema o área determinada dentro de un campo profesional o de diferentes profesiones ampliando la capacitación profesional. Conduce al título de "Especialista".

Las carreras de Especialización culminan con la presentación de un trabajo final individual de carácter integrador. Las características, requisitos formales y específicos que adquirirá este trabajo final se definirán en el Reglamento de cada carrera.

b) Maestría.

Las Maestrías tienen por objeto proporcionar una formación académica y/o profesional, profundizando el conocimiento teórico, tecnológico, profesional, de gestión, o artístico, en función del estado de desarrollo correspondiente a una disciplina, área interdisciplinaria o campo profesional de una o más profesiones. Para el egreso, requiere la presentación de un trabajo final individual y escrito bajo la orientación de un Director o de una Directora, que podrá realizarse a través de un proyecto, estudio de casos, obra, producción artística o tesis, según el tipo de Maestría. Conduce al título de "Magister" con especificación precisa el área disciplinaria o Interdisciplinaria, profesión o campo de aplicación.

Existen dos tipos de Maestrías:

b.1) Maestría académica.

La Maestría académica se vincula específicamente con la investigación en un campo del saber disciplinar o interdisciplinar.

A lo largo de su desarrollo, profundiza tanto en temáticas afines al campo como en la metodología de la investigación y la producción de conocimiento en general y en dicho campo.

Las Maestrías Académicas culminan con un trabajo final en un campo disciplinar o interdisciplinar, individual y escrito con formato de tesis. Dicho trabajo deberá evidenciar un estudio crítico de la información relevante respecto del tema o problema específico y el manejo conceptual y metodológico propio de la actividad de investigación.

b.2) Maestría profesional.

La Maestría profesional se vincula específicamente con el fortalecimiento y consolidación de competencias propias de una profesión o un campo de aplicación profesional.

A lo largo de su proceso de formación, profundiza en competencias en vinculación con marcos teóricos disciplinares o multidisciplinares que amplían y cualifican las capacidades de desempeño en un campo de acción profesional o de varias profesiones.

Las Maestrías Profesionales culminan con un trabajo final, individual y total o parcialmente escrito que podrá adquirir formato de proyecto, estudio de casos, ensayo, trabajo de campo u otras que permitan evidenciar la integración de aprendizajes realizados en el proceso formativo, la profundización de conocimientos en un campo profesional y el manejo de destrezas y perspectivas innovadoras en la profesión.

c) Doctorado.

El Doctorado tiene por objeto la formación de investigadores e investigadoras que puedan lograr aportes originales en un área del conocimiento -cuya universalidad debe procurar-, dentro de un marco de excelencia académica.

Las Carreras de Doctorado culminan con un trabajo final en un campo disciplinar o interdisciplinar, individual y escrito. Podrá tener el formato de tesis monográfica tradicional, incorporar en forma articulada trabajos previamente publicados de autoría del doctorando/a (única o compartida con el/la directora/a de la tesis) o estar articulado con una obra, proyecto, prototipo u otro objeto que la carrera establezca. En cualquier caso, debe reunir los criterios de unidad temática y metodológica y arribar a conclusiones integradoras que acrediten el proceso formativo del/la doctorando/a, así como evidenciar el manejo conceptual y metodológico propio de la actividad de investigación o desarrollo propuesta y cuya culminación evidencie haber alcanzado niveles de excelencia y se presente como un aporte original al área de conocimiento pertinente, demostrando solvencia teórica y metodológica en el ámbito de la investigación científica, tecnológica o artística, incluyendo el desarrollo de productos, procesos y obras.

ARTÍCULO 15°: De los trabajos finales de carreras de posgrado.

a) Dirección.

Los trabajos finales de las carreras de posgrado se desarrollarán bajo la dirección de un/a Director/a y un/a Codirector/a o de dos Directores/as quienes deberán poseer un título igual o superior al de la carrera en la que se inscribe el trabajo final, salvo excepciones debidamente justificadas, en cuyo caso, el/la director/a y el/la codirector/a deberán tener méritos suficientes en el campo científico, tecnológico o artístico que corresponda.

b) Evaluación.

Los trabajos finales de las carreras de Doctorado y de Maestrías serán evaluados por un jurado integrado como mínimo por tres (3) miembros, debiendo ser al menos uno (1) de éstos externo a la institución universitaria y excluye al/la directora/a del mismo.

En el caso de las carreras interinstitucionales se entenderá por miembro externo a docentes o profesionales externos/as a las instituciones participantes.

En el caso de los trabajos finales de Especialización, las unidades académicas podrán establecer el sistema de evaluación final más adecuado al perfil de la carrera.

c) Escritura y defensa de los trabajos finales

En el caso de carreras institucionales o interinstitucionales argentinas, la escritura del trabajo final y su defensa, se realizarán en lengua española o portuguesa. Excepcionalmente y por razones debidamente fundadas la redacción y defensa del trabajo podrá hacerse en otro idioma.

En el caso de las Carreras Interinstitucionales entre instituciones universitarias argentinas y universidades extranjeras, la escritura del trabajo final será realizada en la lengua que determine la reglamentación de la carrera.

La defensa se concretará en sede física o en plataforma perteneciente a una institución universitaria, preferentemente donde la carrera fuera dictada con el uso de medios tecnológicos sincrónicos que garanticen la comunicación directa y simultánea para la actuación del Tribunal y efectivización de la defensa.

ARTÍCULO 16º: Requisitos de admisión. Para poder aspirar a las carreras de posgrado se deberá poseer título universitario de grado o de nivel superior no universitario de cuatro años de duración como mínimo. En casos excepcionales, postulantes que se encuentren fuera de los términos precedentes podrán admitirse siempre que demuestren poseer preparación equivalente, la que deberá ser aprobada por el Consejo Directivo de la Unidad Académica respectiva.

ARTICULO 17º: Inscripción.

Se podrán inscribir en las carreras de posgrado quienes reúnan las condiciones previstas en el artículo precedente o las que fije la reglamentación. La aprobación y certificación de estas carreras no habilita a egresados y egresadas de Universidades Extranjeras en el ejercicio profesional, ni significa reválida automática del título previo.

ARTÍCULO 18º: De las titulaciones de posgrado.

Las carreras que otorguen el título de "Especialista" deben especificar una profesión o campo de aplicación.

Las titulaciones de Especialización en el área de la salud que no se correspondan con las denominaciones habilitadas para matricularse en el Ministerio de Salud de la Nación requerirán una consulta previa que deberá realizarse por escrito ante la autoridad educativa nacional en la cual se fundamentará la pertinencia de la solicitud. La respuesta que se reciba al respecto será incorporada a la presentación y no será de carácter vinculante. Para todo aquello no previsto en la presente, las especializaciones médicas, bioquímicas, farmacéuticas y odontológicas, se regirán por lo prescripto en los Anexos II.A., II.B., II.C. y II.D. de la Resolución Ministerial Nro. 2600/23 o la norma que la reemplace en el futuro.

Las carreras que otorguen el título de "Magister" deben especificar una disciplina, un área interdisciplinar o un campo de aplicación profesional según se trate de Maestría Académica o Profesional.

Las carreras que otorguen el título de "Doctor" tendrán que especificar una disciplina o un área interdisciplinaria.

Las denominaciones de los títulos de posgrado excluirán el uso del punto seguido, los paréntesis y se corresponderán con el nombre dado a la carrera. Las titulaciones de posgrado

no habilitarán a nuevas actividades profesionales ni especificarán actividades para las que tengan competencia sus poseedores.

ARTÍCULO 19º: De la estructura de gestión de las carreras de posgrado.

Dirección de la carrera: la estructura de gestión de las carreras de posgrado deberá estar compuesta al menos por un Director o Directora de la carrera (o cargo equivalente), y por una Comisión Académica o autoridad equivalente que colabore en el cumplimiento de las funciones académicas con la dirección de la carrera.

Cuerpo Académico: está compuesto por el Director o a la Directora de la carrera, los y las integrantes de la Comisión Académica o autoridad equivalente que colabore en el cumplimiento de las funciones académicas con la dirección de la carrera, el cuerpo docente, directores, directoras, co-directores, co-directoras de tesis. Sus integrantes deberán poseer, como mínimo, una formación de posgrado equivalente a la ofrecida por las carreras. En casos excepcionales, la ausencia de estudios de posgrado podrá reemplazarse con una formación equivalente demostrada por su trayectoria como profesionales, docentes o investigadores o investigadoras. El cuerpo académico deberá ser aprobado por cada Consejo Directivo.

En caso de carreras institucionales, el cuerpo docente a cargo del dictado y la evaluación de cursos, seminarios, talleres u otros estará compuesto por lo menos en un 50% por docentes con trayectoria institucional y que formen parte del cuerpo docente de la Universidad Nacional de La Plata.

Podrá considerarse un porcentaje inferior para áreas formativas con escasa tradición de propuestas de posgrados. Asimismo, el restante 50% podrá estar integrado por docentes invitados o invitadas que asuman eventualmente parte o todo el dictado de una actividad académica de la carrera.

En el caso de las carreras interinstitucionales, el plantel docente estará integrado por docentes pertenecientes a cada una de las instituciones asociadas. Debe existir un mínimo, en su conjunto, de 50% de docentes que pertenezcan a las instituciones universitarias que ofrecen la carrera.

En las carreras interinstitucionales que incluyan instituciones extranjeras, las instituciones universitarias argentinas deberán aportar, en su conjunto, al menos el 30% del cuerpo docente.

ARTÍCULO 20º: De la aprobación, acreditación y categorización de las carreras de posgrado. Las carreras de posgrado deberán ser presentadas para su consideración y aprobación al Consejo Superior. Las carreras elevadas por una o más Unidades Académicas deberán contar previamente con la aprobación del o los Consejos Directivos respectivos.

La presentación de las Carreras de Posgrado a los efectos de su acreditación y categorización, así como también la validación de sus respectivos títulos deberán ajustarse al formato y a las normativas fijadas por la legislación vigente. No podrán ofrecerse ni darse a publicidad aquellas carreras que no hayan cumplido con las formalidades descriptas anteriormente. Al momento de la inscripción los alumnos y las alumnas deberán recibir información suficiente.

ARTÍCULO 21º: De las estructuras curriculares y cargas horarias.

1. Estructura del Plan de Estudios

1.1. Estructurado: el plan de estudio está predeterminado por la institución y es común para todos/as los/as estudiantes.

1.2. Semiestructurado: el plan de estudio ofrece actividades curriculares predeterminadas por la institución y comunes a quienes cursen la carrera y un trayecto o trayectos que seleccionan la institución o el/la estudiante en el que el itinerario se define para cada uno/a sobre la base del área de conocimiento, campo profesional o tema del trabajo final.

1.3. Personalizado: el plan de estudio no incluye actividades curriculares preestablecidas y se define para cada estudiante sobre la base del área de conocimiento y tema del trabajo final. Esta modalidad puede proponerse sólo para Maestrías Académicas y Doctorados.

2. Cargas horarias

Las carreras de Especialización tendrán al menos 60 CRE, o lo que es igual, 1500 horas totales de trabajo de los/las estudiantes, de las cuales un mínimo de 360 horas deberá destinarse a actividades con interacción pedagógica sin contar las destinadas al trabajo final, e incluirán horas de formación práctica.

Las Especializaciones en Ciencias Médicas, Bioquímica, Farmacéutica y Odontología se regirán por lo mínimos de horas que se establecen en el Anexo II de la Resolución Ministerial Nro. 2600/23 o la norma que en el futuro la reemplace.

Las carreras de Maestría tendrán al menos 120 CRE, o lo que es igual, 3000 horas totales de trabajo de los/las estudiantes, de las cuales:

- 1) un mínimo de 540 horas corresponderán a actividades con interacción pedagógica y deberán destinarse a cursos, seminarios y otras actividades similares y,
 - 2) las restantes, podrán ser asignadas al trabajo final u otras actividades complementarias.
- En las carreras de Doctorado la cantidad de CRE será determinada por cada unidad académica.

ARTÍCULO 22º: De la evaluación de carreras y planes de estudio. Las carreras de posgrado, a los efectos de su evaluación, deberán cumplir con los estándares mínimos requeridos por la normativa vigente relativos a la inserción y marco institucional de la carrera, así como también presentar el plan de estudios conforme lo que dicte la reglamentación.

CAPÍTULO 6º

NORMAS COMPLEMENTARIAS Y DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 23º: Carreras y actividades de posgrado especiales. En casos excepcionales que no puedan encuadrarse en alguna Unidad Académica, la Presidencia podrá proponer al Consejo Superior carreras o actividades tanto de forma individual como bajo el formato de Escuela o de Programa de Posgrado, de igual modo que lo previsto en esta ordenanza para el Consejo Directivo.

ARTÍCULO 24º: Procesamiento de datos de posgrado. La Presidencia realizará, de manera continua, un seguimiento de la información sobre estudiantes inscriptos/as y admitidos/as,



actividades realizadas por los y las estudiantes, y otros relevamientos de datos que la Presidencia considere oportuno solicitar a los fines de mejorar la base de datos del posgrado en la UNLP y de generar políticas de gestión del posgrado.

ARTÍCULO 25°: Facúltese a la Presidencia el dictado de las reglamentaciones que fueren menester a fin de la mejor aplicación de la presente ordenanza.

(¹) Texto Ordenado vigente por Resolución N° 7 del Consejo Superior, Versión Taquigráfica Acta N° 1243.